

Recurso de queja en proceso 11001310302320120005700

Israel Bosiga Higuera <isbosiga@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito presentar por este medio el memorial de la referencia. Atentamente, Israel Bosiga Higuera, apoderado del demandante,

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 11001310302320120005700

> Recurso de queja

Israel Bosiga Higuera, apoderado judicial de don Zoilo José Pulido Guamán, interpongo recurso de **reposición** contra su auto de 17 de junio de 2022, en cuanto negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el de 2 de marzo último que ordenó hacerle ajustes a la solicitud de mandamiento de pago, a fin de que se **revoque** tal decisión y, en su lugar, se conceda la alzada. En subsidio, interpongo el recurso de **queja**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

1). El mandamiento de pago se solicitó con asidero en el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual para hacer efectiva la sentencia que ordene, entre otros, el pago de una suma de dinero, “*sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en en la sentencia, ante el juez del conocimiento...*”.

2) Dicha disposición impone en forma categórica: “*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia,...*” (subrayo).

3) De la parte transcrita se infiere, sin ninguna duda, que ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia, la única opción del

juez es entrar a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

4) De ello se sigue que si no profiere el mandamiento de pago es porque lo niega, así le ponga otro nombre a ese proveído.

5) En este caso, ciertamente el juez en auto de 2 de marzo de 2022 lo que hizo fue negar el mandamiento de pago, aun cuando allí dijo fue exigir ajustes a la solicitud de orden de pago.

6) Tal conclusión se reafirma al advertir lo expresado por el juzgado en auto de 17 de junio de 2022 al referirse al de 2 de marzo de 2022, puesto que ahí sostuvo: 1) que la obligación se hizo exigible y se podría exigir desde el 14 de septiembre del año próximo pasado, 2) que no hay evidencia de que los dineros adeudados por Autoboy S.A. hayan sido pagados a don Zoilo José Pulido Guamán, 3) que por lo mismo, no era posible extender el ajuste monetario hasta septiembre de 2021 como lo pretendía el acreedor, 4) que el reajuste pretendido se hará al momento de efectuarse o acreditarse el pago respectivo, 5) que la sentencia no ordenó el pago de intereses moratorios, y 6) que los mismos se entenderían suplidos con la indexación, por lo que el actor no podía exigir doble interés.

7) Como puede verse a simple vista, el juzgado está negando el mandamiento de pago y expuso, entre otros, los enumerados argumentos para sustentar dicha negativa.

8) Pese a ello, en la parte final dice que como el auto de 2 de marzo de 2022 no aparece en el ordenamiento procesal como apelable, no concede la alzada, tanto más cuando, reitera, no estar negando la orden de pago.

9) Empero, lo cierto es que una providencia judicial no es lo que se diga que es, no es el nombre que se le ponga, o el título que se le acuñe, sino lo que decide, los alcances que tiene y la posición en que deja a los litigantes con relación a lo ahí decidido.

10) Resultaría muy fácil, para evitar la apelabilidad de una providencia, ponerle un título diferente al que aparece en el listado del Código General del Proceso como apelables.

11) Insisto en que el juez del conocimiento únicamente podía pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo solicitado y, en últimas, librarlo en la forma que considerara legal, si la pedida no la hallare procedente, acorde con lo previsto en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

12) En suma, no cabe duda de que en este caso, la negativa del juez de conocimiento fue total, porque **nada** le ha ordenado a Autoboy S.A. pagarle al señor Pulido Guamán, pese a estar ajecutoriada la sentencia que le impuso la obligación dineraria.

13) Con tal proceder, es flagrante la transgresión de los derechos constitucionales fundamentales de don Zoilo José Pulido Guamán al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de defensa.

14) Es irrefutable que la negativa del juzgado a librar la orden ejecutiva es apelable, por cuanto el artículo 438 del Código General del Proceso prevé que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”*.

15) En consecuencia, es equivocada la decisión del Juzgado de negar la concesión del recurso de apelación, por lo cual solicito **revocarla** y, en cambio, concederla.

En subsidio, solicito ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso de **queja**, tal y como lo dispone el inciso 2º, artículo 353 del Código General del Proceso.

De su señoría, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Bosiga Higuera', with a stylized, cursive script.

Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

isbosiga@hotmail.com